



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 286 -2024-GM/MDY

Yarabamba, 19 de diciembre del 2024

VISTOS:

El Informe N° 0480-2024-GIDUR/ASyL/FFGCH/MDY emitido por el (E) Área de Supervisión y Liquidación, Ing. Fritz Fernando García Charaja y recibido por la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural en fecha 10 de diciembre del 2024, el Informe N° 5094-2024/GIDUR-JEMR/MDY emitido por el Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, Ing. Javier Enrique Moreno Roque y recibido por la Gerencia de Asesoría Jurídica con fecha 12 de diciembre del 2024 y el Informe Legal N° 379-2024-GAJ-MDY, emitido por la (e) de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Abog. Liliana Pilar Díaz Salazar y recibido por Gerencia Municipal en fecha 18 de diciembre del 2024

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, señala "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)".

Que el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno, promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines".

Que, el sub numeral 1.1 del numeral I del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General exige que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.

Que, la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 2841, dispone que las municipalidades están facultadas para la adquisición de bienes y contratación de servicios y ejecución de obra de conformidad con la norma especial. En esa línea el artículo 59° de la norma señalada, indica que existen dos tipos de ejecución presupuestal de las actividades, *la directa*, que se produce cuando la Entidad con su personal e infraestructura es el ejecutor presupuestal y financiero de las Actividades y Proyectos, así como sus respectivos componentes y *la indirecta*, la cual se produce cuando la ejecución física y/o financiera de las Actividades y Proyectos, así como de sus respectivos componentes es realizada por una Entidad distinta al pliego sea par efecto de un contrato o convenio celebrado por una entidad privada o con una Entidad Pública.

Que, el artículo 197 del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, (RLCE) señala *Causales de ampliación de plazo*: "El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación: a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista. b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado. c) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios".

Que, el artículo 198 del RLCE señala *Procedimiento de ampliación de plazo*: "198.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Tratándose de mayores metrados en contratos a precios unitarios, el residente anota en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente. 198.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica, a través del SEACE, su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe. 198.3. En caso el inspector o supervisor no emita el informe al que se refiere el numeral





anterior, la Entidad resuelve sobre la ampliación solicitada y notifica, a través del SEACE, su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo previsto para el inspector o supervisor, bajo responsabilidad. 198.4. Si dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista. 198.5. Cuando las ampliaciones se sustenten en causales que no correspondan a un mismo periodo de tiempo, sea este parcial o total, cada solicitud de ampliación de plazo se tramita y resuelve independientemente. 198.6. Cuando se trate de circunstancias que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que es debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, y no se haya suspendido el plazo de ejecución contractual, el contratista puede solicitar y la Entidad otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que el contratista valore los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se sigue el procedimiento antes señalado. 198.7. La ampliación de plazo obliga al contratista, como condición para el pago de los mayores gastos generales, a presentar al inspector o supervisor la programación CPM que corresponda y su respectivo calendario de avance de obra valorizado actualizado, la lista de hitos no cumplidos, el detalle del riesgo acaecido, su asignación así como su impacto considerando para ello solo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no puede exceder de siete (7) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la aprobación de la ampliación de plazo. El inspector o supervisor los eleva a la Entidad, con los reajustes que puedan concordarse con el contratista, en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del nuevo calendario presentado por el contratista. En un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor, la Entidad se pronuncia sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado, reemplaza en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, se tiene por aprobado el calendario elevado por el inspector o supervisor. 198.8. Cualquier controversia relacionada con las solicitudes de ampliación de plazo puede ser sometida al respectivo medio de solución de controversias dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha en que la Entidad debió notificar su decisión o de la notificación de la denegatoria, total o parcial, de la solicitud formulada.

Que, mediante Informe N° 0480-2024-GIDUR/ASyL/FFGCH/MDY emitido por el (E) Área de Supervisión y Liquidación, Ing. Fritz Fernando García Charaja y recibido por la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural en fecha 10 de diciembre del 2024, señala que la solicitud de ampliación de plazo de ejecución de obra N° 08 presentado por REGALMA EIRL, ejecutor de la obra "CREACION DEL SERVICIO DE ESPACIOS PUBLICOS VERDES EN EL ASENTAMIENTO HUMANO SAN ANTONIO DE YARABAMBA DEL DISTRITO DE YARABAMBA PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA", está enmarcada en el artículo 197 del RLCE literal a) *Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista*. Que, la emisión del sustento técnico del supervisor se presenta mediante Informe N° 102-2024-SO-AJL e indica "(...) -Como primer punto la partida N° 03.03.16 CERRAMIENTO DE SUPERFICIE DE VIGA se encontraba ya ejecutada en un 60.01 % lo cual solo faltaba completar la partida un 39.99 % -Como segundo punto se tiene que el plazo establecido ya se encuentra vencido por mucho, como se puede ver con el ultimo calendario actualizado el cual tiene fecha de vencimiento el 20 de mayo del 2024. -Como tercer punto, la partida 03.03.16 CERRAMIENTO DE SUPERFICIE DE VIGA, NO forma parte de la ruta crítica, por lo que se considera infundada e inadecuada dicha solicitud". Que, el supervisor de obra precisa en la CARTA N° 102-MDVY-CSJP "Considerar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 08 por 3 días por los motivos ya señalados. Que, tomando en cuenta el programa de ejecución vigente a la fecha de solicitud de ampliación de plazo era la aprobada mediante CARTA GERENCIAL N° 489-2024-GIDUR-JEMR/MDY, en la cual se evidencia que la partida solicitada tenía que iniciar el día 22 de mayo del 2024 hasta el 27 de mayo del 2024. Que, en merito a la OPINIÓN N° 011-2020/DTN "3.1. La normativa de Contrataciones del Estado no ha prescrito que la anotación en el cuaderno de obra del inicio y final de las circunstancias que habrían de generar una ampliación de plazo, se deba realizar consignando alguna frase o texto en particular. En tal medida, en relación con la consulta formulada, se puede afirmar que no es indispensable que el contratista anote literalmente el texto "inicio de causal" para considerar que ha cumplido con el procedimiento prescrito por el artículo 170 del Reglamento. No obstante, sí será indispensable que la anotación realizada por el contratista exprese de manera clara e inequívoca el inicio y final de las circunstancias invocadas que habrían de generar una ampliación de plazo. 3.2. El procedimiento de ampliación de plazo contemplado en el artículo 170 del Reglamento debe interpretarse a la luz del deber contemplado en el artículo 164. En consecuencia, la carga que ostenta el contratista de anotar el inicio de la circunstancia que habría de generar una ampliación de plazo sólo se considerará cumplida cuando hubiese anotado dicha circunstancia el mismo día de su acaecimiento (o, en caso hubiese circunstancias objetivas que lo impidan, apenas éstas culminen y sea posible realizar la anotación); de no hacerlo así, el procedimiento deberá considerarse como no cumplido y la ulterior solicitud de ampliación de plazo deberá ser denegada". En consecuencia, al no haber anotado el inicio y fin de las circunstancias que habrían de generar la ampliación del plazo el mismo día de su acaecimiento es que, la Solicitud de Ampliación de Plazo deberá ser denegada. Por último, se verifica que, dado que la fecha de término de plazo contractual, así como la vigencia del cronograma de obra vigente, el cual fue aprobado mediante CARTA GERENCIAL N° 489-2024-GIDUR-JEMR/MDY, tiene como fecha de término el día 25 de junio del 2024, por ende, el inicio de causal se dio fuera del plazo contractual vigente. Concluye, declarando





IMPROCEDENTE la solicitud de AMPLIACION DE PLAZO N° 08 de la obra “CREACION DEL SERVICIO DE ESPACIOS PUBLICOS VERDES EN EL ASENTAMIENTO HUMANO SAN ANTONIO DE YARABAMBA DEL DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA” CUI 2548848

Que, mediante Informe N° 5094-2024/GIDUR-JEMR/MDY emitido por el Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, Ing. Javier Enrique Moreno Roque y recibido por la Gerencia de Asesoría Jurídica con fecha 12 de diciembre del 2024, se indica entre otros que, la causal invocada para la solicitud de ampliación de plazo N° 08 es por el inciso a) del Artículo 197 “*Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista*”. Que, el contratista solicita se les otorgue 03 días calendarios para la culminación de las partidas programadas, a lo cual el supervisor de obra indica en la CARTA N° 102-MDVY-CSJP “*Considerar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 08 por 3 días por los motivos ya señalados*”. Que, el inicio de la causal de la solicitud de ampliación de plazo N° 08 (09/11/2024) ha sido anotado en el cuaderno de obra mediante el ASIENTO N° 79 del residente de obra, que el fin de la causal de la solicitud de ampliación del plazo N° 08 (11/11/2024) ha sido anotado en el cuaderno de obra mediante el ASIENTO N° 81 del residente de obra. Que, la Opinión N° 11-2020-DTN indica lo siguiente: 2.1.2. Respecto de la segunda (la ocurrencia de causales de ampliación de plazo que modifiquen la Ruta Crítica del Programa de ejecución de obra), “*se debe anotar que, de acuerdo con el anexo de definiciones del Reglamento, la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra “es la secuencia programada de las actividades constructivas de una obra, cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra”*”. Por tal razón, en la medida de que –por definición– una variación de la Ruta Crítica implica una afectación del plazo total de ejecución de la obra, resulta coherente que la normativa de Contrataciones del Estado exija para la procedencia de una ampliación de plazo, que el acontecimiento o hecho no atribuible al contratista acaecido durante la ejecución contractual y subsumible en alguna de las causales establecidas en el artículo 169, afecte la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra, es decir, la programación de actividades constructivas”. Así, la anotación realizada por el Residente de obra por el inicio de la causal en el Asiento N° 79 de fecha 09/11/2024 expresa de forma clara el inicio de la causal, sin embargo, no se realiza el mismo en su acaecimiento, debido a que, según el cronograma de ejecución vigente el término del plazo contractual debía ser el día 25 de junio del 2024; de esta forma se evidencia que la anotación de inicio y fin de causal se dio fuera de su plazo de ejecución de obra. Concluye afirmando que por los motivos expuestos y en base al INFORME N° 0480-20241-GIDUR/ASyLFFGCH/MDY del área de Supervisión y Liquidaciones, este despacho declara IMPROCEDENTE la solicitud de AMPLIACION DE PLAZO N° 08 de la Obra “CREACION DEL SERVICIO DE ESPACIOS PUBLICOS VERDES EN EL ASENTAMIENTO HUMANO SAN ANTONIO DE YARABAMBA DEL DISTRITO DE YARABAMBA PROVINCIA DE AREQUIPA DEPARTAMENTO DE AREQUIPA”, solicitando OPINION LEGAL para la emisión del acto resolutivo.

Que, mediante Informe Legal N° 379-2024-GAJ-MDY, emitido por la (e) de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Abog. Liliana Pilar Diaz Salazar y recibido por Gerencia Municipal en fecha 18 de diciembre del 2024, se señala como parte de los fundamentos, que el contratista cuantifica y sustenta su solicitud de Ampliación de Plazo N° 08 ante el supervisor de obra de acuerdo a la base legal citada en el Reglamento de la Ley N° 30225, artículo 197 invocando la causal a) *Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista*. Que el expediente de solicitud de Ampliación de Plazo N° 08 presentado por la contratista invoca como inicio de causal el asiento N° 79 de fecha 09/11/2024, empero de las áreas técnicas competentes ASyL y GIDUR y conforme al marco normativo legal del Reglamento de la Ley N° 30225 y la Opinión OSCE N° 034-2023/DTN, 2.4.1. “*Como se advierte, el cuaderno de obra es un instrumento que permite tanto a la Entidad como al contratista controlar la correcta ejecución de los trabajos; así, debido al rol que tiene dicho instrumento durante la ejecución de la obra, es razonable que los hechos relevantes que ocurren en la obra se anoten de manera inmediata a su ocurrencia, es decir, dichas anotaciones deberían realizarse el mismo día en que dichos hechos relevantes ocurren o, en caso hubiese circunstancias objetivas que lo impidan, apenas éstas culminen y sea posible realizar la anotación. La carga del contratista de anotar el inicio de la circunstancia que habría de generar una ampliación de plazo es una manifestación del deber que tiene de anotar los hechos relevantes en el cuaderno de obra; por tanto, la anotación de dicha circunstancia debería realizarse de manera inmediata, es decir –como ya se señaló–, el mismo día de su ocurrencia*”. En mención a ello y teniendo en cuenta que la programación de la PARTIDA N° 03.03.16 CERRAMIENTO DE SUPERFICIE DE VIGA, tenía como inicio de ejecución el 22 de mayo del 2024 al 27 de mayo del 2024, ello según el cronograma de obra, dicha circunstancia observada debió ser asentada durante la ejecución de la partida y la anotación del inicio de la circunstancia prevista en el asiento N° 79 de fecha 09 de noviembre del 2024 y teniendo en cuenta que la fecha de término de plazo contractual terminó el 25 de junio del 2024, por ende, el inicio de causal se dio fuera del plazo contractual vigente. Además, señala que conforme a los informes técnicos emitidos por el Área de Supervisión y Liquidación mediante Informe N° 0480-2024-GIDUR/ASyL/FFCH/MDY, el Informe N° 5094-2024, emitido por el Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, los mismos que declaran la improcedencia de la Ampliación de Plazo N° 08 puesto que “*según el cronograma de ejecución vigente, el término del plazo contractual debía ser el día 25 de junio del 2024, de esta forma se evidencia que la anotación de inicio y fin de causal se dio fuera de su plazo de ejecución de obra*”. De tal





manera, como señala el RLCE art. 198.2 “La Entidad resuelve sobre sobre dicha ampliación y notifica, a través del SEACE, su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad”, **este despacho declara que no es susceptible que se prosiga con el trámite para la aprobación de la Ampliación de Plazo N° 08, debiendo declararse IMPROCEDENTE mediante acto Resolutivo, según la Resolución de Alcaldía N° 022-2023-MDY.**

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 022-2023-MDY y demás normas pertinentes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de **AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 08** de la Obra “**CREACION DEL SERVICIO DE ESPACIOS PUBLICOS VERDES EN EL ASENTAMIENTO HUMANO SAN ANTONIO DE YARABAMBA DEL DISTRITO DE YARABAMBA PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA**”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR a la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, el íntegro del expediente materia de esta resolución para su custodia. **ENCARGANDOSELE** la notificación de este acto administrativo al responsable y al supervisor de la obra “**CREACION DEL SERVICIO DE ESPACIOS PUBLICOS VERDES EN EL ASENTAMIENTO HUMANO SAN ANTONIO DE YARABAMBA, DEL DISTRITO DE YARABAMBA PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA**”.

ARTÍCULO TERCERO.- PONGASE EN CONOCIMIENTO a la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural Gerencia de Asesoría Jurídica, y demás áreas pertinentes, para los fines consiguientes de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR al responsable del Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad Distrital de Yarabamba la publicación de la presente Resolución para los fines consiguientes de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARABAMBA

Econ. **Nicolas Edwing Bernal Borda**
GERENTE MUNICIPAL

